



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF. Ejecutivo Hipotecario promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra GLORIA ASTRID CUELLAR GAFARO. RAD. N°73-067-40-89-001-2018-00054-00

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto emitido el día “treinta (30) de septiembre del presente año”, mediante el cual, se rechaza la nulidad y se fija fecha para diligencia de remate.

EL RECURSO

Manifiesta el recurrente, que este despacho judicial da por subsanada la nulidad haciendo énfasis en que tuvo actuaciones procesales como lo fue el envió del expediente de forma electrónica y la nulidad donde solicito la prescripción de la acción del cobro por no notificarse en el término de un año, posteriormente la solicitud de nulidad que nos ocupa y donde precisa la actuación procesal de la notificación por haberse realizado ilícitamente como maniobra fraudulenta por la parte demandante para que se continuara con el proceso haciendo incurrir a este Despacho en error, y que posiblemente riñe con la legislación penal, por presuntos punible como fraude procesal, falsedad ideológica en documento privado, indicando que es deber del despacho haber corrido traslado de estos posibles delitos.

Además, arguye que este despacho no aprecia el principio de congruencia y concurrencia, de los memoriales posteriores al traslado del expediente electrónico, y donde concurre la falta de notificación, sin haber saneado la nulidad de la litis, pues indica que la única forma de sanear la nulidad por este hecho fraudulento como maniobra engañosa procesal es ordenando realizar en debida forma la notificación.

Finalmente, con base al artículo 132 del C.G. P., expone que por la maniobra fraudulenta al notificarse ilegalmente a la señora Gloria Astrid Cuellar Gafaro no aportó documentos que hubieren variado la decisión, y que no se ha saneado la nulidad, siendo este despacho coparticipe de los posibles delitos, asimismo, dice

que fueron violados los principios generales del proceso del derecho a tener una defensa técnica, al debido proceso de ser notificada en debida forma, al principio de congruencia y concurrencia de las actuaciones del proceso, y que al no correrse traslado de la demanda se privó a la demandada de contestar la demanda y presentar excepciones, igualmente señala que al momento de que este despacho conoció la solicitud al presentar el demandante la notificación fraudulenta debió anular esta, ordenando realizarse en legal forma.

Por lo anterior, pide reposición y se conceda la nulidad o en su defecto interpone el de apelación.

CONSIDERACIONES

Es necesario precisar que, al observar el expediente, el auto recurrido data es el 29 de septiembre de 2021, notificado por Estado No.111 el día 30 de septiembre de este mismo año, así al haberse interpuesto dentro del término de ejecutoria se procede a resolver el mismo.

Respecto a lo que alega el recurrente, que la nulidad por indebida notificación no ha sido saneada, es de indicar, que cuando se notifica el auto admisorio o mandamiento de pago y se actúa en el proceso sin alegar la falta de notificación oportunamente, dicha causal de nulidad queda saneada, como ya se ha mencionado en autos anteriores, conforme a lo postulado en el artículo 134 del CGP, en concordancia con el canon 135 del mismo estatuto procesal, que establece como requisito para poder alegar la nulidad que no se haya actuado en el proceso sin proponerla, lo que aquí no ocurrió, pues si bien la demandada a través de su apoderado judicial desde que se hizo presente en el proceso ha hecho uso de diferentes actos procesales para la defensa de sus intereses, también lo es que, la primera actuación no fue a través de la nulidad que ahora alega, resultando por tanto tardía e inoportuna proponerla hasta ahora, aunado a que las solicitudes que se han presentado han sido de cierta manera dilatorias y sin motivación alguna, dejando así pasar la oportunidad de ser alegada, convalidando o saneando de tal manera cualquier vicio que pudiere haber existido.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera que habría lugar al estudio de la nulidad alegada, se tiene que por parte alguna se demostró por la recurrente su procedencia, pues no basta solamente con afirmar ciertos hechos sino probar su existencia y en el presente caso no se hizo, ya que si bien se allegó unas fotografías de un casino, estas no son demostrativas de la nulidad, ni desvirtúan la constancia de la empresa de correos, quien certificó la entrega de la notificación de la demandada en la dirección indicada.

Así las cosas, ha de negarse la reposición del auto proferido el 29 de septiembre de 2021 y en consecuencia se concede el recurso de alzada en el efecto diferido, por ser procedente de conformidad al numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto emitido por este Despacho el veintinueve (29) de septiembre del presente año, por lo anteriormente expuesto.

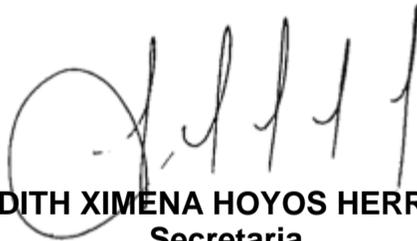
Segundo. CONCEDER el recurso de apelación contra el auto recurrido, en el efecto diferido.

NOTIFÍQUESE,



SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Por anotación en el estado **Nº119**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: Sábado 23 y Domingo 24.



JUDITH XIMENA HOYOS HERREÑO
Secretaria